



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-62/2026

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y CLARISSA VENEROSO SEGURA¹

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revocan** lisa y llanamente, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, en lo relativo a la conclusión **2.1-C8-PRI-CEN** y la sanción impuesta con motivo de ésta.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026 del CG del INE, emitidos con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,⁴ correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
2. En dichos actos, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, imponer una multa al ahora recurrente, al considerar que omitió comprobar gastos relacionados con la emisión de diversos documentos básicos del partido, por un monto de \$7,309,792.66 (siete millones

¹ Colaboraron: María Fernanda Barrera Fuentes y Karyn Griselda Zapien Ramírez.

² En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante, CG del INE.

⁴ En adelante, PRI.

trescientos nueve mil setecientos noventa y dos pesos 66/100 m.n.), lo que quedó consignado en la conclusión sancionatoria **2.1-C8-PRI-CEN** correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **1. Dictamen consolidado y resolución impugnados.** El cinco de marzo, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026, emitidos con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. En dichos actos, entre otras cuestiones, la autoridad responsable determinó la conclusión sancionatoria 2.1-C8-PRI-CEN e impuso al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido una sanción económica del cien por ciento del monto involucrado, derivada de esa conclusión.
5. **2. Recurso de apelación.** El once de marzo, el PRI interpuso el recurso de apelación en el que se actúa.
6. **3. Ampliación de demanda.** El diecinueve de marzo, la parte recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes del INE.

III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-RAP-62/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo

⁵ En adelante, Ley de Medios.



admitió y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución del CG del INE, a efecto de controvertir una sanción que le fue impuesta a su Comité Ejecutivo Nacional, derivada de la comisión de presuntas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

10. En su informe circunstanciado, el INE sostiene que el presente medio de impugnación es improcedente, al considerar que se actualiza la preclusión del derecho de acción del partido recurrente, toda vez que el mismo día promovió un diverso recurso de apelación, presentado a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, para controvertir los mismos actos, el cual fue identificado con la clave INE-ATG/62/2026, y corresponde al expediente registrado ante esta Sala Superior como SUP-RAP-59/2026.
11. La causal invocada es **infundada**.
12. En principio, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de un medio de impugnación agota, por regla general, la posibilidad jurídica de promover otro diverso contra el mismo acto. No obstante, de manera excepcional, ha considerado procedente el estudio de demandas posteriores cuando se presenten oportunamente y expongan hechos y agravios distintos.⁷

⁶ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción III; 256, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."

SUP-RAP-62/2026

13. En el caso, si bien tanto el presente recurso como el SUP-RAP-59/2026 se dirigen contra el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026, lo cierto es que no existe identidad en la materia de impugnación. En aquel asunto se controvierte el cálculo de remanentes de operación ordinaria correspondientes al informe anual de dos mil veinticuatro, mientras que en el presente se impugna una conclusión sancionatoria diversa, identificada con la clave 2.1-C8-PRI-CEN.
14. En consecuencia, al tratarse de planteamientos materialmente distintos, no se actualiza la preclusión alegada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia; estimar lo contrario implicaría restringir indebidamente el derecho a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
16. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: a) el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, b) identificación de los actos impugnados, c) hechos base de la impugnación y d) agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
17. **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna porque el escrito de demanda se presentó el once de marzo, mientras que los actos reclamados se notificaron el doce de marzo siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
18. **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PRI, por conducto de su representante partidista ante el CG del INE, personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
19. **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido apelante cuestiona la resolución emitida por el CG del INE, por medio de la cual se le impuso una sanción.



20. **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

VII. AMPLIACION DE DEMANDA

21. A juicio de esta Sala Superior es **procedente** la ampliación del escrito de demanda.
22. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presentación de un escrito de demanda es admisible siempre que se cumplan los siguientes requisitos para garantizar la certeza jurídica y el derecho de defensa: i) presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial⁸ y ii) sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.⁹
23. En el caso, el diecinueve de marzo, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, a partir de la notificación formal de los actos controvertidos, practicada el doce de marzo. En ese sentido, su presentación resulta oportuna, pues se realizó dentro del plazo legal correspondiente, sin contar el sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo, por ser inhábiles.¹⁰
24. Asimismo, del escrito de ampliación se desprende que el partido recurrente hace valer motivos de agravio distintos a los previamente expuestos: aduce que existió falta de exhaustividad en el análisis integral del contexto funcional y procedimental en el que se desarrollaron los servicios personales observados; omisión de valorar la delimitación expresa del objeto del servicio formulada por el sujeto obligado, así como violación al

⁸ Véase jurisprudencia 13/2009 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁹ Véase jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2022 PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

debido proceso derivada de la deficiente conducción del procedimiento de fiscalización en la etapa de comprobación del gasto, entre otros.

25. En consecuencia, es **procedente** la ampliación de la demanda.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

26. En el caso, el PRI impugna la resolución en la que el CG del INE le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

27. En particular, la parte apelante controvierte la conclusión sancionatoria **2.1-C8-PRI-CEN** atribuida a su Comité Ejecutivo Nacional:

Conclusión sancionatoria	Calificación de la falta	Sanción
2.1-C8-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por la emisión de los documentos denominados "Programa de Acción", "Código de Ética Partidaria", "Estatutos del partido" y "Declaración de Principios", por un monto de \$7,309,792.66	Falta sustancial, omisión, culposa, singular, grave ordinaria	100% del monto involucrado \$7,309,792.66

28. En el escrito recursal y de la ampliación de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el CG del INE y, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta.

29. La causa de pedir la sustenta en que, existen omisiones y violaciones en materia de fiscalización por parte de la responsable, al emitir la resolución impugnada.

30. En virtud de ello, el instituto político plantea los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad,
- Omisión a la garantía de audiencia, al principio de congruencia y al debido proceso y
- Falta de legalidad, tipicidad e indebida calificación de la infracción.



31. Ahora bien, previo análisis de los agravios señalados por la parte apelante, esta Sala Superior estima pertinente que, conforme al principio de mayor beneficio¹¹ y a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva, el estudio de los motivos de disenso se realice atendiendo, en primera instancia, a aquél que de resultar fundado pueda generar el mayor beneficio para la parte recurrente.
32. Lo anterior, toda vez que el acto impugnado consiste en la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de fiscalización; por lo que, en caso de que alguno de los agravios resulte fundado y tenga como efecto revocar o dejar sin efectos la conclusión sancionatoria controvertida, resultaría innecesario el análisis de los planteamientos restantes, al haberse alcanzado la pretensión principal del recurrente.
33. En consecuencia, por razones de método y economía procesal, se procederá al estudio del agravio que resulte más favorable para la parte actora, sin que ello cause algún perjuicio a la misma.

A. Conclusión 2.1-C8-PRI-CEN: *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por la emisión de los documentos denominados “Programa de Acción”, “Código de Ética Partidaria”, “Estatutos del partido” y “Declaración de Principios” , por un monto de \$7,309,792.66.*

34. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹² observó que el PRI omitió comprobar diversos gastos por la emisión de documentos, por un monto total de \$7,309,792.66 (siete millones trescientos nueve mil setecientos noventa y dos pesos 66/100 M.N.).
35. En el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la autoridad fiscalizadora señaló, entre otras cuestiones, que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el sujeto obligado registró en la cuenta contable “Asesoría y Capacitación”, diversos gastos que se

¹¹ Jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹² En adelante UTF o autoridad fiscalizadora.

SUP-RAP-62/2026

encontraban soportados con comprobantes fiscales y de pago, así como contratos de prestación de servicios, sin embargo, omitió presentar la documentación que comprobara el tipo de gasto realizado.

36. En ese sentido, le requirió presentar en el SIF lo siguiente:
 - Nombre, R.F.C. y cargo del personal que atendió las asesorías.
 - Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
 - Registro de asistencia.
 - Material utilizado, control de evaluaciones de entrada y salida, constancias de participación y muestra de la grabación de audio y/o video.
 - Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido.
 - Informe del resultado de las asesorías.
 - Entregables derivados de las asesorías.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
37. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
38. En respuesta, el sujeto obligado manifestó que las muestras y/o evidencias ya obran en las pólizas observadas y que es posible identificar que están estrechamente vinculadas con las actividades ordinarias del partido.
39. No obstante, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, respecto a las pólizas identificadas con el numeral 2 en el Anexo 3.5.1, la autoridad fiscalizadora señaló que, si bien, el sujeto obligado presentó imágenes de los servicios que el proveedor proporcionó, éstas no determinaban y/o justificaban razonablemente el objeto del gasto de las asesorías proporcionadas y, por tanto, le solicitó nuevamente presentar la documentación requerida.
40. En respuesta y por lo que hace a las pólizas finalmente observadas, el sujeto obligado manifestó, en esencia, que la contratación no correspondía



propiamente a un servicio de asesoría o consultoría, sino a la elaboración o actualización de documentos básicos. Gastos que, a su parecer, estaban vinculados a la optimización de la operatividad propia del partido político.

41. Asimismo, refirió que las entregas finales proporcionadas por el proveedor ACHERTAD S.A. de C.V., se encontraban debidamente documentadas en las pólizas contables, las cuales podían ser consultadas en la plataforma oficial del partido político, a través del enlace electrónico <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/nuestropartido/documentos.aspx>.
42. Finalmente, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta emitida por el PRI, toda vez que, aun y cuando el partido político presentó las muestras y/o evidencias, el informe de resultados y los entregables derivados de las asesorías, de las pólizas PN1/DR-180/20-09-24, PN1/DR-176/20-09-24, PN1/DR-178/20-09-24 y PN1/DR-179/20-09-24 registradas en el SIF, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia de la participación del proveedor ACHERTAD S.A. de C.V. en la elaboración de los documentos señalados, así como el procedimiento para su desarrollo o, en su caso, los cambios realizados.
43. En tal virtud, la autoridad responsable determinó como no atendida la observación.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio

44. El partido político recurrente aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, porque tuvo por no comprobado un gasto que sí se encontraba respaldado con la documentación exigible conforme a la normativa aplicable.
45. Sostiene que en las pólizas observadas obraban el registro contable, el CFDI, el contrato y los entregables correspondientes, por lo que no era jurídicamente válido exigir, además, una evidencia específica sobre la participación material del proveedor en la elaboración de los documentos básicos del partido. A su juicio, esa exigencia desbordó el parámetro

normativo aplicable y condujo indebidamente a tener por no comprobado el gasto.

2. Decisión

46. Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el planteamiento de agravio, de conformidad con lo siguiente.

3. Marco normativo

47. En el artículo 61, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que éstos deben llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales y papeles de trabajo, generar estados financieros confiables, seguir las mejores prácticas contables, contar con manuales e instrumentos contables definidos por el Consejo General, conservar la información contable y entregar al Instituto la información financiera y contractual que les sea requerida.
48. En el mismo sentido, en el artículo 62 se prevé que el CG del INE comprobará el contenido de los avisos de contratación, mientras que el artículo 63 exige que los gastos se encuentren amparados con comprobantes que cumplan requisitos fiscales y debidamente registrados en la contabilidad.
49. Por su parte, en el artículo 192, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se faculta a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y ordenar visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
50. Asimismo, en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de esa misma Ley se autoriza a la UTF para requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o de la documentación comprobatoria vinculada con ellos. De ese modo, la legislación reconoce que la autoridad puede solicitar elementos adicionales para verificar la veracidad de lo reportado.



51. Esa facultad de requerimiento debe entenderse en función de la propia finalidad del procedimiento de fiscalización, que consiste en verificar la veracidad de lo reportado y el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.
52. Por ello, la posibilidad de allegarse de elementos adicionales no constituye una habilitación abierta para exigir cualquier información, sino una potestad instrumental orientada a despejar aspectos que razonablemente pongan en entredicho la documentación contable y comprobatoria exhibida por el sujeto obligado.
53. Ahora bien, en el artículo 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento de Fiscalización se establece que los registros contables deben identificar cada operación, relacionándola con su documentación comprobatoria, y que en las pólizas debe precisarse la información necesaria para identificar los datos de la operación y el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental.
54. En el artículo 41, numeral 1 del citado ordenamiento se dispone que el registro de todas las operaciones debe sujetarse no sólo al propio Reglamento, sino también al Manual General de Contabilidad, a la Guía Contabilizadora, al Catálogo de Cuentas y a los acuerdos emitidos por la autoridad competente.
55. En la misma lógica, en el artículo 126, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización se prevé que cada pago realizado debe quedar plenamente identificado con la operación que le dio origen, con sus comprobantes y con las pólizas de registro contable correspondientes.
56. Por su parte, en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento se dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la cual debe cumplir con requisitos fiscales; además, establece que dichos egresos deben registrarse de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

57. Finalmente, la Guía Contabilizadora precisa, para el registro de provisión a proveedores, como evidencia adjunta, el CFDI en formato PDF y XML, el contrato de prestación de servicios, el aviso de contratación y las muestras; y, para el pago al proveedor, la copia de cheque o el comprobante de transferencia.
58. De lo anterior se desprende que la comprobación del gasto descansa, ordinariamente, en la existencia de una trazabilidad contable y documental suficiente; esto es, en que **la operación se encuentre registrada, identificada, vinculada con su documentación comprobatoria, soportada con comprobantes fiscales, asociada con su contrato y, en su caso, respaldada con las muestras o evidencias previstas en la normativa contable aplicable.**
59. De esa forma, si bien la autoridad fiscalizadora puede requerir información complementaria para verificar la veracidad de lo reportado, lo cierto es que ello no significa que, una vez satisfecho el estándar ordinario de comprobación del gasto, resulte jurídicamente válido seguir exigiendo elementos adicionales para tener por acreditada la operación.
60. En otras palabras, cuando la información aportada permite tener por acreditada una operación, la sola ausencia de elementos adicionales no basta para considerarla no comprobada, porque la facultad del INE para requerir mayor información está encaminada a profundizar la verificación de lo reportado, no a desconocer la eficacia demostrativa de lo ya aportado conforme al marco normativo aplicable.
61. Finalmente, el sistema normativo también prevé mecanismos específicos para profundizar la investigación cuando la autoridad advierta elementos que, más allá de la comprobación ordinaria del gasto, ameriten un examen adicional sobre la posible actualización de una infracción.
62. Así, el artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización permite el inicio de un procedimiento oficioso cuando existan elementos suficientes que generen indicios sobre una conducta posiblemente infractora.



63. De este modo, la normativa distingue entre la comprobación ordinaria del egreso dentro de la revisión del informe y la posibilidad de ampliar la indagación por una vía específica cuando la autoridad estime necesario profundizar en determinados aspectos de la operación reportada.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

64. Como se describió previamente, la autoridad responsable consideró que la parte recurrente omitió comprobar los gastos realizados por la adquisición de servicios prestados por el proveedor ACHERTAD S.A. de C.V., por la emisión de los documentos denominados “Programa de Acción”, “Código de Ética Partidaria”, “Estatutos del Partido” y “Declaración de Principios”, por un monto de \$7,309,792.66 (siete millones trescientos nueve mil setecientos noventa y dos pesos 66/100 m.n.).
65. Para sustentar esa conclusión, la autoridad fiscalizadora señaló, en esencia, que el partido no acreditó la participación del proveedor en la elaboración de tales documentos, ni el procedimiento seguido para su desarrollo o, en su caso, los cambios realizados.
66. No obstante, **del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que el sujeto obligado sí aportó elementos suficientes para tener por comprobado el gasto observado.**
67. En efecto, en autos obran las pólizas PN1/DR-180/20-09-24, PN1/DR-176/20-09-24, PN1/DR-178/20-09-24 y PN1/DR-179/20-09-24, junto con las facturas 371, 367, 369 y 370, respectivamente, así como la documentación asociada a dichas operaciones y las imágenes o muestras de los productos finales entregados, aunado a que, en el propio dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora reconoció que esas operaciones se encontraban soportadas con comprobantes fiscales, pagos y contratos de prestación de servicios.
68. Por su parte, en el desahogo de la garantía de audiencia, el partido apelante sostuvo que esos elementos documentales guardaban correspondencia entre sí y permitían identificar el monto, el proveedor, el objeto de la

SUP-RAP-62/2026

contratación y el resultado entregado, de manera que la operación reportada se encontraba debidamente respaldada.

69. A partir de ello, esta Sala Superior considera que, conforme al marco normativo previamente expuesto, la documentación presentada por el sujeto obligado era suficiente para acreditar la comprobación del egreso.
70. Ello es así, porque el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización exige que los egresos se encuentren registrados contablemente y soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, con los requisitos fiscales correspondientes, además de su registro conforme a las guías contabilizadoras y al Manual General de Contabilidad.
71. En la misma lógica, la normativa contable aplicable prevé que la comprobación ordinaria de este tipo de operaciones descansa en la existencia de registro contable, documentación fiscal, soporte contractual, aviso de contratación, muestras y, en su caso, comprobantes de pago, de modo que sea posible advertir la trazabilidad contable y documental suficiente de la operación.
72. En el caso particular, ello se encuentra satisfecho, pues el ahora recurrente exhibió las pólizas correspondientes, las facturas respectivas y las evidencias vinculadas con los documentos finales entregados, lo que permite identificar de manera suficiente la operación reportada y su soporte documental, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera sostenido que tales documentos no guardaban correspondencia entre sí, que su contenido resultara contradictorio o que carecieran de autenticidad o validez demostrativa.
73. Cabe destacar que el partido ahora recurrente señaló como elemento de respaldo el vínculo electrónico correspondiente a la página institucional en la que podían consultarse los documentos finales, circunstancia que refuerza la correspondencia entre los entregables exhibidos, el objeto de la contratación y la finalidad partidista del gasto reportado.



74. En ese sentido, si bien la autoridad fiscalizadora podía requerir información complementaria para verificar la veracidad de lo reportado, lo cierto es que, una vez que el sujeto obligado aportó los elementos necesarios para acreditar de manera suficiente el registro, soporte e identificación del gasto, ya no resultaba jurídicamente válido tener por no comprobado el egreso, sobre la base exclusiva de que no se exhibieron mayores elementos sobre la participación material del proveedor.
75. En efecto, como se describió en el marco normativo, la facultad de la autoridad para allegarse de información complementaria tiene sentido cuando de lo registrado contablemente o de los soportes exhibidos surgen inconsistencias, contradicciones o aspectos no esclarecidos que impiden tener por acreditada la operación, sin embargo, ese no fue el caso.
76. Aquí, por el contrario, el sujeto obligado presentó contratos, pólizas, facturas y evidencias vinculadas con los productos finales entregados, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera cuestionado la autenticidad de esos elementos, su correspondencia entre sí o su aptitud para demostrar la existencia de la operación.
77. En esas condiciones, no se justificaba desplazar el análisis hacia la exigencia de elementos adicionales sobre la forma específica en que intervino el proveedor, para a partir de ello concluir que el gasto no estaba comprobado.
78. Aunado a lo anterior, del propio dictamen consolidado se advierte que la UTF realizó confirmaciones con terceros, como se advierte del Anexo 8.2.3 del dictamen consolidado, con el propósito de allegarse de elementos para determinar si el sujeto obligado había realizado operaciones con proveedores, entre ellos, ACHERTAD, S.A. de C.V.

Cons.	Partido Político o Coalición	ID Contabilidad	Entidad	Nombre de proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
5	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	399	OFICINAS CENTRALES	Achertad S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/42246/2025	30/09/2025	03/10/2025	10/10/2025	(1)

79. En ese contexto, la autoridad determinó expresamente que, por lo que hace al proveedor señalado éste dio respuesta al requerimiento de información y presentó documentación; asimismo, precisó que de su verificación se constató que las operaciones reportadas correspondían con las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, sin existir diferencia alguna.
80. Ese elemento resulta relevante, porque refuerza la consistencia entre la documentación contable exhibida por el partido y la información proporcionada por el propio proveedor, sin que la autoridad responsable hubiera explicado por qué ese conjunto de elementos aportados y adquiridos conforme a la normativa, no eran suficientes para tener por comprobado el gasto.
81. Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior concluye que el gasto observado sí quedó suficientemente comprobado.
82. En consecuencia, lo procedente es revocar **lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria **2.1-C8-PRI-CEN**, y dejar sin efectos la sanción respectiva, sin que resulte necesario el estudio de los restantes agravios, dado que el partido recurrente alcanzó su pretensión.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se revocan, **lisa y llanamente**, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, por cuanto hace a la conclusión **2.1-C8-PRI-CEN** y la sanción respectiva.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-62/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-62/2026 (EGRESOS NO COMPROBADOS POR EL PAGO DE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO)¹³

Coincido con la decisión de revocar lisa y llanamente la conclusión 2.1-C8-PRI-CEN¹⁴ controvertida, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁵ pretendió sancionar al Partido Revolucionario Institucional¹⁶ por la infracción consistente en egresos no comprobados, conducta que no se actualizaba.

No obstante, formulo el presente voto razonado porque advierto consideraciones adicionales a las expresadas en la resolución, por las cuales estimo que la determinación de la infracción no estaba debidamente justificada y, por lo tanto, es necesario revocar lisa y llanamente la resolución controvertida en la parte impugnada.

1. Sentencia aprobada

En la sentencia se decidió revocar lisa y llanamente la conclusión impugnada por el PRI porque la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, al haber desconocido la eficacia probatoria de la documentación presentada y pretender exigir elementos adicionales de comprobación no previstos en el Reglamento de Fiscalización.

2. Razones de mi voto

Coincido con el sentido de la sentencia al señalar que la responsable excedió sus facultades al exigir, sin justificación alguna, la presentación de pruebas o muestras adicionales, así como desconocer la eficacia probatoria de aquellas que fueron presentadas por el instituto político, sin motivar por qué razón no se comprobó el gasto.

¹³ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y David Octavio Orbe Arteaga.

¹⁴ Conclusión perteneciente al Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la Resolución INE/CG91/2026.

¹⁵ En lo subsecuente INE.

¹⁶ En adelante PRI.



De la revisión al Dictamen Consolidado y los anexos que lo integran, observo que la razón principal que llevó al INE a determinar que el PRI no comprobó el pago por \$7,309,792.66 a la empresa ACHERTAD, S.A. de C.V., por concepto de emisión, corrección o actualización de diversos documentos internos del partido (Programa de Acción, Código de Ética Partidaria, Estatuto y Declaración de Principios) consistió en **la duda razonable que la autoridad responsable expresó sobre la participación del proveedor en el servicio pagado**. Es decir, el INE afirma que no hay evidencia sobre la participación del proveedor en la emisión de los documentos o su desarrollo; sin embargo, está demostrado que el partido fiscalizado registró en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza contable del egreso, el pago, la factura, y la evidencia sobre el producto final contratado, entre otras muestras, como fotografías de reuniones presenciales y otras virtuales, documentación exigida para comprobar egresos en términos del artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

En ese sentido, si el INE consideró que las evidencias presentadas no eran suficientes o idóneas para comprobar el gasto que se reportó, incurrió en una deficiencia metodológica en la revisión, motivación y, por lo tanto, conclusión sobre la conducta observada. Consecuentemente, la autoridad fiscalizadora no realizó un adecuado abordaje del caso.

En el Reglamento de Fiscalización¹⁸ se establece el concepto sobre la materialidad del gasto, es decir, la posibilidad de solicitar pruebas adicionales que permitan tener certeza sobre la existencia de la operación y evitar simulaciones, o bien, existe un mecanismo contable para determinar

¹⁷ Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

¹⁸ Artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización que dice "Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras."

el valor del gasto cuando la autoridad considera que lo reportado puede estar por encima o debajo de los precios del mercado.¹⁹

Sin embargo, en las dos vueltas del oficio de errores y omisiones la autoridad responsable requirió la misma documentación, es decir, insistió en señalar que no había evidencia de los trabajos realizados, pero no justificó por qué lo entregado era insuficiente.

Así, el INE arribó a conclusiones que no se relacionan con la observación realizada durante el procedimiento de revisión, ya que, puntualmente, concluyó en el dictamen que: ***“Cabe señalar, que el partido reportó gastos derivados de las mesas temáticas con participación del personal del partido en fechas 3 y 4 de julio de 2024 y con la Comisión Nacional de Dictamen el 5 y 6 de julio de 2024 identificadas en la póliza PN1/DR-242/17-07-24 por hospedajes y PN1/DR-238/15-07-24 por transportación aérea; por lo que la participación del proveedor para la emisión de los documentos referidos, no se comprobó su participación.”***, pólizas que no fueron objeto de observación y que no se relacionan con el pago por actualización de documentos básicos.

¹⁹ **Artículo 27**

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuenta la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

...



Asimismo, señaló que **“el partido presentó muestras de los gastos reportados, esto es, el programa de acción, el código de ética partidaria, los estatutos del partido y la declaración de principios hasta el requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones en noviembre de 2025, más de un año después de la realización de las mesas temáticas y con la Comisión Nacional de Dictamen del 3 al 6 de julio de 2024 y su registro contable en septiembre del mismo año.”**, lo cual no justifica la infracción, dado que precisamente la garantía de audiencia mediante los oficios de errores y omisiones tiene como efecto la posibilidad de subsanar las irregularidades observadas.

Como la propia autoridad responsable lo establece en la Resolución impugnada la infracción por un gasto no comprobado se actualiza cuando no se presenta la documentación soporte que deba ir acompañada de los registros contables, lo cual no ocurrió.

Así, la opción jurídicamente posible era que la autoridad ordenara el inicio de un procedimiento sancionador oficioso²⁰, en el entendido que los tiempos y procedimientos acotados por la Ley para la revisión de los informes anuales no permiten realizar mayores diligencias para conocer la verdad sobre el manejo de los recursos.

Sin embargo, como lo adelanté al inicio del presente apartado, coincido en que el INE excedió su proceder al desconocer la eficacia probatoria de las muestras que fueron ofrecidas oportunamente y exigir, sin justificación alguna, mayores pruebas para acreditar la participación del proveedor, sin motivar la razón de la insuficiencia sobre los entregables y las fotografías para comprobar el gasto.

²⁰ Artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Conclusión

Por lo expuesto, aunque coincido con el sentido de la sentencia aprobada, **emito el presente voto razonado** que contiene razones adicionales en las que se sustenta mi decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.